AÑO DE 1845. Martes 2 de setiembre. NÚMERO 105.


BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 752.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Brigadier Comandante general con fecha 27 de agosto me dice lo siguiente.

Para poder cumplimentar con acierto una disposicion del Excmo. Sr. Capitan general del reino, ruego á V. S. se prevenga por medio del Boletin oficial de la provincia á todos los retirados que existen en ella con solo el fuero militar den una noticia de su nombre y empleo á los respectivos Comandantes militares del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º departamentos en Ribadavia, Celanova, Verin y Rua de Valdeorras; para que estos puedan formar y remitirme la relacion nominal clasificada que les tengo pedida de los que residen en la comprension de su mando.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda y fines consiguientes á su cumplimiento. Orense agosto 28 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 753.

El Sr. Juez de primera instancia de la Arzua con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

A los señores Jueces y mas autoridades de las cuatro provincias ruego la captura y remesa de Andres Lopez (a) Rasto, de San Payo de Paradela, contra el que procedo criminalmente por cómplice en robo á Juan Porto de San Andres de Noade; sus señas las que van á continuacion, y edictado por treinta dias conforme á órdenes. Sírvase V. S. disponer se inserte en el Boletin de esa provincia.

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes, Comisarios y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública procedan al arresto del reo que se cita, cuyas señales van á continuacion, y lo remitan si fuere habido á disposicion del juez exortante. Orense agosto 19 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Señales de Andres Lopez. Edad 29 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, cara larga, color trigueño, ojos rojos, nariz larga, cerrado de barba, pelo castaño claro, corto de oido; viste pantalon, chaqueta y montera somonte.

NÚMERO 754.

INTENDENCIA.

Direccion general de Rentas estancadas.--Debiéndose proceder en virtud de lo resuelto por S. M. en 1.º del actual á la compra en pública subasta de 20,000 tercios de tabaco hoja habana vuelta de arriba para surtido de las fábricas del Reino, se anuncia al público que dicha subasta se ha de celebrar por medio de pliegos cerrados el dia 10 de setiembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas á presencia del Director, Subdirectores y Asesor de las Direcciones generales bajo las condiciones siguientes:

1.ª La Hacienda pública comprará 20,000 tercios de tabaco hoja habana vuelta de arriba al contratista que mas beneficio haga en el precio de cada quintal castellano en limpio.

2.ª El tabaco de los espresados 20,000 tercios ha de reunir las cualidades siguientes: 1.ª Que sea de la presente ó anterior cosecha. 2.ª Ser de buena cualidad y aroma. 3.ª Fino y á propósito para tripa de cigarros mistos. 4.ª No estar crudo, empegotado ni pesado. y 5.ª Que la parte correspondiente aprovechable de hoja guarde la debida proporcion con la vena que se desperdicia. Los tercios en que esté contenido el tabaco, ademas de su envase natural vendrán envueltos en fundas de lienzo basto para su mejor conservacion.

3.ª La entrega se verificará de cuenta del contratista en las fábricas litorales que la Direccion general de Rentas estancadas le señale en los términos siguientes: 1.ª 2,800 tercios en 1.º de diciembre del presente año, 2.ª 2,000 en 1.º de enero siguiente, ó sea de 1846. 3.ª 4.000 en 1.º de febrero. 4.ª 3,000 en 1.º de abril. 5.ª 3,000 en 1.º de junio; y 6.ª 5,200 en 1.º de setiembre.

4.ª Si el contratista faltase á la entrega del tabaco en alguno de los plazos dichos, la Hacienda pública queda facultada para comprar el todo ó parte de la cantidad designada á cada uno de ellos, segun lo juzgue conveniente, satisfaciendo en este caso el contratista el mayor precio á que se adquiera el tabaco por diferencia del contratado.

Para efectuar esta compra, si se ejecutase en la corte, se avisará al contratista el dia y hora del ajuste por si gusta presenciarlo, pero sin tener intervencion en él; y si llegada aquella hora no se hubiese presentado, se procederá á efectuarlo, sin que tenga derecho á reclamacion alguna, bajándose de su contrato el número de tercios que se hubiesen adquirido por este medio. Si la compra se encargase y realizase en otros puntos del Reino ó del estrangero, se le darán tambien estos avisos para que pueda nombrar comisionados que en su representacion asistan á los ajustes en la forma misma que queda establecida para los que se hagan en la corte.

5.ª El reconocimiento de entrega se hará en la fábrica donde fuere destinado el tabaco por los empleados á quienes por instruccion corresponde este servicio, con intervencion del Contador y asistencia del escribano que han de estender respectivamente los certificados y testimonios en que se consigne el resultado de aquel acto. Tambien presenciará y autorizará los reconocimientos el Intendente de la provincia, pudiendo delegar el de Oviedo este encargo respecto de la fábrica de Gijon en uno de los gefes de Rentas, á quien tenga por conveniente confiárselo.

El Director y el Inspector de labores asistirán como responsables á la Hacienda pública de la calidad y aplicacion del tabaco y de los perjuicios que se la originen si no tuviese las cualidades estipuladas, ó resultase despues de admitido inútil ó desaprovechable; el Contador como responsable igualmente de su peso y de la fiscalizacion que le toca ejercer respecto al cumplimiento de las condiciones del contrato, y el escribano para dar fé y estender los testimonios acostumbrados del recibo del género. El contratista, ó su representante, asistirá tambien para cerciorarse del resultado de los reconocimientos, y de su legalidad y exactitud. Los reconocimientos se harán en los términos que se señalan en la condicion 6.ª, y el tabaco que resultare desechado se extraerá del Reino con las formalidades de instruccion, obligándose el contratista á presentar en el termino que por la Intendencia se le señale certificacion del consul español en el puerto á donde fuese dirigido, que acredite haberse efectuado en él su desembarco.

6.ª Dicho reconocimiento se practicará del modo siguiente: 1.º Se extraerán cuatro manojos de la cabeza que el tercio tenga abierta, y se examinará si este está en el estado que tuvo cuando su primer envase; y no observándose novedad, se abrirán dos, tres y hasta cuatro manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó deshecho; pero si este no estuviese en aquel estado, y se advirtiese que habia sido rehecho con manojos de otros tercios, circunstancia que se nota con facilidad por su colocacion y por su desigualdad, en este caso podrá estenderse el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportunos los que sean responsables del resultado de la operacion, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado. No se hará mas que un reconocimiento en la forma que queda espresada; pero si el contratista solicitase un segundo reconocimiento de los tercios que aparezcan desechados, deberá concederlo el Director de la fábrica, y en este caso se practicará minuciosa y detenidamente, descendiendo á examinar manojo por manojo, separando como admisibles aquellos cuyo tabaco reuna las condiciones estipuladas, pesándolos despues en limpio y graduando á razon de 85 libras por tercio para la cuenta del número que entregue. Si en dicho primer reconocimiento creyese el contratista que por los empleados ha habido parcialidad respecto de todos ó regular número de los tercios presentados, podrá pedir al Director de la fábrica y éste deberá conceder la suspension de entrega de los que esten en aquel caso, constituyéndolos en depósito. Dicho contratista podrá representar á la Direccion general, esponiendo las razones que le asistan para aquella medida, y la misma comisionará al empleado que tuviere á bien para que practique un nuevo reconocimiento de ellos, estándose definitivamente al resultado que esta diligencia produzca.

7.ª El destaro del tabaco se verificará eligiendo un tercio el Director de la fábrica, de acuerdo con el Contador, y otro el contratista de cada veinte; y por el término medio que resulte del peso de dichos envases, se graduará el todo de la partida que entregue.

8.ª Por cada partida de tabaco que se reciba, se expedirá al contratista sin demora por el Contador de la fábrica, con el Visto Bueno del Director, la certificacion correspondiente, espresiva del número de tercios presentados, los admitidos, peso bruto de éstos, y el que resulte en limpio deducida la tara, y su importe al precio contratado. En la misma fecha remitirá el Director de la fábrica á la Direccion general el testimonio del escribano donde conste el recibo. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda pública, y esta pagará el importe del tabaco en libranzas á cargo del Banco español de san Fernando sobre los productos de la tercera parte de la renta que el mismo percibe, y á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias fecha por partes iguales. Las fechas de las libranzas serán las de tercer dia despues de presentada por el interesado en dicha Direccion general la certificacion que acredite la admision del tabaco en la fábrica.

9.ª La subasta se celebrará el dia 12 de setiembre próximo, publicándose con la oportuna anticipacion este pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre se espresará su objeto y el nombre de las personas por quien se hallen suscritos, que garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á dichas condiciones, pues en otro caso no tendrán efecto, cualesquiera que sean las restricciones ó modificaciones que se intenten.

10. En el referido dia 12 de setiembre desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el Director general de Rentas estancadas en presencia de los señores Subdirectores y Asesor de las Direcciones generales en el local que al efecto se destine en el edificio de la aduana de esta corte, los pliegos cerrados que se presentasen en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso, se anunciará que queda cerrado el acto respecto de la admision de pliegos.

Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificacion del Banco español de san Fernando ó de Isabel II haber depositado en cualquiera de ellos la cantidad de 2.000,000 de reales vn de títulos al portador de 3, 4 y 5 por 100 para responder de la proposicion de oferta que hiciesen en su pliego. Los que así no lo verifiquen, se considerarán como si no los hubiesen presentado.

11. Abiertos los pliegos y publicado su contenido, tendrá lugar por el término de media hora las mejoras y pujas que se hicieren sobre la proposicion mas

beneficiosa que comprenda la cantidad subastada. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de dos minutos; y transcurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará el remate en el mejor postor, dandose cuenta al Gobierno para su aprobacion, sin la cual no será válida dicha adjudicacion.

12. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la consiguiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta, afianzando esta misma obligacion con los 2.000,000 de rs. en títulos al portador de 3, 4 ó 5 por 100 que espresa la condicion 10, y continuarán depositados en el Banco; y la Hacienda pública asegura asimismo el pago del tabaco que reciba con los productos de la tercera parte de la misma renta que percibe el Banco de san Fernando.

Madrid 11 de agosto de 1845.= José María Lopez.

Insértese en el Boletin para conocimiento del público. Orense 23 de agosto de 1845.— Alejandro Castro.

Continúa la ley de la contribucion de Subsidio comercial é industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 35. Debiendo hacerse efectiva esta contribucion industrial en el presente año con arreglo á las bases aprobadas por el artículo 6.º de la ley citada del Presupuesto de ingresos y comprendidas en los de este mi Real decreto, se procederá á su imposicion y cobranza por esta vez en los términos que señalan los artículos siguientes.

Art. 36. Se formarán inmediatamente por la Administracion nuevas matrículas de las diferentes clases de industria y comercio sujetas á esta contribucion, aplicando á ellas las cuotas de las nuevas tarifas. Para esta operacion servirán las matrículas ya formadas del subsidio industrial, sin perjuicio de exigir desde luego y en un plazo corto, que segun las circunstancias señalará el Intendente en cada provincia, las declaraciones de que trata el artículo 17 de este mi Real decreto.

Estas declaraciones serán presentadas en las capitales de provincia y cabezas de partido á la Administracion ó á los Empleados de ella que se designen, y en los demas pueblos á los Alcaldes por quienes serán remitidas á la Administracion con la respectiva matrícula.

Art. 37. Por el resultado de las declaraciones presentadas y de los demas datos que reuna la Administracion, se cargará á cada contribuyente el derecho proporcional que ademas del derecho fijo de tarifa le corresponda.

Art. 38. La Administracion señalará un plazo, que no bajará de ocho dias ni excederá de quince, para que todos los contribuyentes acudan, si les acomoda, al sitio que designará á reconocer su respectiva matrícula y reclamar contra cualquier perjuicio que crean habérseles inferido.

Las reclamaciones que se presentaren serán dirigidas por la Administracion con su dictamen al Intendente, por quien serán resueltas.

Art. 39. Aprobadas por el Intendente las matrículas, todos los comprendidos en ellas presentarán en la Administracion dentro del breve plazo que aquel señale, los recibos que tengan de las cantidades que hayan satisfecho por el subsidio industrial y por el cupo tambien industrial de la contribucion de Culto y Clero, correspondientes al año corriente. Estos recibos quedarán en la Administracion, dándose por esta en cambio á cada contribuyente uno que comprenda las diferentes cantidades pagadas, las cuales se considerarán como entregadas á cuenta de la nueva cuota. La diferencia que resulte se distribuirá por partes iguales entre los meses que falten de este año, y en ellos será satisfecha.

Art. 40. La cobranza se ejecutará en la misma forma que la de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1845.— Alejandro Mon.

NÚMERO 1.º

TARIFA GENERAL *de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.*

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	Poblaciones que pasen de 8,601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no excedan de 8,600.	Idem de 4,601 á 8,600 y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 3,600.	Idem de 3,601 á 4,600.	Idem de 2,401 á 3,600.	Idem de 1,201 á 2,400.	Idem de 501 á 1,200.	Idem de 500 abajo.
	Rs. vn.	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*	*Rs. vn.*
1.ª	1,800	1,440	1,200	960	780	600	480	360
2.ª	1,440	1,200	960	780	600	480	360	300
3.ª	1,200	960	780	600	480	360	300	240
4.ª	960	780	600	480	360	300	240	180
5.ª	600	480	360	300	240	180	120	96
6.ª	360	300	240	180	120	96	72	60
7.ª	160	120	96	84	72	60	48	36
8.ª	96	84	72	60	48	36	24	18

PRIMERA CLASE.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodon y lienzo de lino ó cáñamo.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, ferretería y otros metales, quincallas, vinos generosos, aguardientes, licores y cristales.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

SEGUNDA CLASE.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodon, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre.

Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodon, lanas, estambre, pitas ó espartos.

TERCERA CLASE.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas extrangeras ó coloniales, ó palos de tinte, como Campeche, Brasil y otros.

Agencias públicas ó generales.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (excepto los de Madrid que pagarán por la tarifa extraordinaria número 2.°).

Empresas de quintas.

Editores de periódicos.

Mercaderes por menor de géneros ultramarinos, joyería, droguería y porcelana.

Mercaderes con lonja de chocolate.

Mercaderes de relojes con tienda para este objeto.

Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados, en que se venden ademas de pasteles y otras pastas, aves y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones extrangeros, trufas, jaletinas, cloeletas, flanes y cremas.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.

Almacenistas de muebles de lujo.

Almacenistas de aceite y jabon.

Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, quesos, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.

Almacenistas de vino.

Cafés.

Casas de baños de agua dulce ó de mar.

Fondistas que dan posada y de comer.

Maestros de coches.

Mercaderes que venden sedas, cintas hilos, en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre lino ó algodon.

Tiendas de ferretería, alambres y otros metales.

Tratantes de carnes (V. abastecedores).

Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

(Se continuará.)

NÚMERO 755.

TESORERIA DE RENTAS DE ORENSE.

En esta fecha se recibieron en la Tesoreria de mi cargo tres libranzas de la Direccion general del Tesoro y á cargo del Banco español de San Fernando á cuatro dias vista importante la primera 52,000 rs. vn. para obligaciones de clases activas, y la segunda 121,000 para id. de clases pasivas, y la tercera 21,000 para satisfacer la primera quincena del presente mes al resguardo terrestre. Orense 20 de agosto de 1845.= *Eloy Pastor.*

En esta fecha se recibió en la Tesoreria de mi cargo una libranza de la Direccion general del Tesoro á cargo del Banco español de San Fernando importante 10,702 rs. vn. para satisfacer los gastos ordinarios de oficinas del mes de julio último. Orense 30 de agosto de 1845.—*Eloy Pastor.*

NÚMERO 756.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Sr. Intendente militar de este ejército en oficio fecha 19 del actual me dice lo que copio.

Circular.=El Excmo. Sr. Intendente general militar me dice en 14 del actual lo que sigue. = Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado desde San Sebastian la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en el ministerio de mi cargo sobre la esposicion en que la Diputacion provincial de Córdoba pide se guarde el modo y forma en que ha de ser pagado el valor de los caballos requisados por órdenes de las Juntas de salvacion, ó de los Comandantes de fuerzas militares durante las circunstancias políticas de junio y julio del año de 1843. Enterada S. M. visto lo informado por V. E., y de conformidad con lo espuesto por la Junta consultiva de Guerra se ha servido resolver: Qué los dueños de los caballos requisados en la citada época presenten los recibos ó documentos que se les hubiese dado en aquel acto á fin de que si se justifica despues que los caballos que entregaron fueron alta por revista en alguno de los cuerpos montados del ejército, sean formalizados los citados recibos por las oficinas de Administracion militar y abonado su importe con cargo al capítulo del presupuesto de Guerra correspondiente á los gastos de remonta y montura.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos. = Lo traslado á V. para los efectos convenientes, y á fin de que disponga su pronta insercion en el Boletin oficial de esa provincia, dándome aviso de quedar efectuado.

Y en su cumplimiento se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á los fines consiguientes. Orense agosto 23 de 1845.—El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO.

Nos el Rector de la Universidad literaria de Santiago &c.=Hacemos saber: Que en esta Universidad se hallan vacantes y deben provistarse en sustitucion para el curso próximo con arreglo á las Reales órdenes vigentes las cátedras de tercero y séptimo año en la facultad de Teologia, y la de décimo en la de Jurisprudencia.

Los que teniendo los requisitos que los reglamentos exigen aspiren á la sustitucion de dichas cátedras, presentarán antes del dia 10 de setiembre próximo en la secretaria de esta Universidad el programa de enseñanza de la que pretendan, y una instancia acompañada de documentos que justifiquen sus méritos y servicios. Universidad de Santiago 26 de agosto de 1845.=*Dr. Juan José Viñas*, Rector.—Por su mandado, *D. Luis Coton*, por el secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.